



RESOLUCIÓN GERENCIAL N.º 00409-2024 -MPHCO-GM.

Huánuco, 29 de octubre de 2024.

VISTO:

Que, la Ordenanza Municipal N.º 024-202 1-MPHCO, de fecha 10 de noviembre 2021, que otorgó Licencia de Funcionamiento Municipal N.º 003-2024 de fecha 20 de febrero de 2024, el Informe N.º 00307-2024-MPHCO-GDE, de fecha 17 de mayo de 2024, el Informe N.º 847-2024-MPHCO-GDLOT, de fecha 24 de mayo de 2024, Informe Legal n.º 799-2024-MPHCO-GAJ de 24 de octubre de 2024, y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los recaudos del presente expediente, hay que tener en cuenta lo que establece lo dispuesto por el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, notificada por las Leyes de la Reforma Constitucional n.ºs 27680, 28607 y 30305, que establece que "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia", asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.º 27972- Ley Orgánica de Municipalidades,, establece que "los órganos de los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos del gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1º (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, el artículo 3º (Requisitos de validez de los actos administrativos) del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo uno de ellos: el Objeto o Contenido, el mismo que debe expresar su respectivo objeto y estar presente de modo que se pueda determinar inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones sugeridas de la motivación.

Que, la posibilidad jurídica, que se verifica en el caso bajo análisis, que se presenta no solo cuando su contenido está habilitado expresamente por alguna disposición superior, sino también el ordenamiento jurídico que otorga a la Administración la facultad de cumplir y hacer cumplir una obligación, por medio de sus órganos y en ejercicio de sus facultades.

Que, por otro lado, también es requisito de validez de los actos administrativos la Motivación, reconocida en el numeral 4 del artículo 3º y numeral 6.1 del artículo 6º del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "La motivación de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"; en este sentido, todo acto administrativo debe contar con todos sus requisitos para que sea válido, sobre todo debe estar motivado, pues la motivación del acto administrativo constituye una garantía en la medida que permite conocer el proceso lógico que ha llevado la administración pública a la adopción de una determinada decisión. La motivación viene a ser la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de base o determinan una resolución de la administración. Su incumplimiento puede dar lugar a efectos sobre los actos administrativos y sobre las autoridades que los emiten como es el caso de la nulidad que se da cuando se omite la motivación o revele contravención legal o normativa.

Que, una de las funciones de la motivación es que cumple un rol informador pues representa, como se dió líneas arriba, la exteriorización de las razones en cuya virtud se produce un acto administrativo, y permite, tanto al administrado como a los superiores con potestades de emisión del acto, asumir conocimiento de los hechos reales y jurídicos, que fundamentan la decisión administrativa, para poder articular su defensa con posibilidad de criticar en base en que se funda e impugnarla; o para que el superior al conocer el recurso pueda desarrollar el control examinando todos los datos y si se ajusta a ley. Su contenido se compone en la fundamentación jurídica y de los hechos reales y verificados por el funcionario. La cita de los hechos apreciados impone la Administración resuelva





sobre circunstancias reales, y tenidos por ciertos pues ha servido para formular convicción de la verdad material en la autoridad que decide el procedimiento.

Qué. el numeral 1 y 2 del Artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe que **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º"**.

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada en la vía jurisdiccional y también en vía administrativa, y en este supuesto, puede llegarse por declaración de oficio o por la atención a un curso. Además, la invalidación puede ser motivada en la propia acción - positiva u omisiva - de la administración, o en la de otros participantes del procedimiento. Tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la administración pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente se respete y no afecte el orden público. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la administración, ni siquiera la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad, o del orden jurídico. Como se sabe la administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima la administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo

Que, las condiciones que la norma exige para que un acto pueda ser objeto de revisión de oficio por esta vía son tres:

1. Que, el acto haya sido emitido y, aun cuando quede firme. Para estos efectos, según nuestro ordenamiento, no resulta relevante discriminar si el acto viciado ha sido dictado en ejercicio de una facultad reglada o discrecional, hayan otorgado o no derechos subjetivos en favor de un destinatario o de terceros o sin son favorables o desfavorables a la administración.
2. Que, el acto sea contrario a derecho por acción de la propia administración o por acción culpable del administrado, por lo que debe encontrarse en algunas causales del artículo 10 del TUO de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004 2019-JUS.
3. Que, la subsistencia del acto agrave el interés público. Que consiste en la exigencia de motivación del acto anulatorio que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados.

Que, el numeral 11.2 y 11.3 del Artículo 11º (Instancia competente para declarar la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que **"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"**.

Que, el numeral 12.1 del Artículo 12º (Efectos de la declaración de nulidad) de la citada Noma Legal, señala que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".

Que, el numeral 13.1 del Artículo 13º (Alcances de la nulidad) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".

Que, el artículo 115º (Inicio de oficio) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece que:

- 115.1 Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia.
- 115.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.
- 115.3. La notificación es realizada inmediatamente luego de emitida la decisión, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público".



Que, la mencionada Norma Legal, en el artículo 213° (Nulidad de oficio), señala lo siguiente:

- 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
- 213.3. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 213.4. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años continuos desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificado la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

Que, el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228° (Agotamiento de la vía administrativa) de la citada Norma Legal, señala que "Son actos que agotan la vía administrativa: d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214".

Que, la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja - Huánuco, en merito a la Ordenanza Municipal N° 024-2021-MPHCO, de fecha 10 de noviembre 2021, otorgó Licencia de Funcionamiento Municipal N° 003-2024 de fecha 20 de febrero de 2024 a favor de Jaime Casalino Sánchez con nombre comercial "MAQUINA DEL SABOR" para el Giro Primario: actividades de restaurantes y servicio móvil de comidas, Giro Secundario: Actividades de alojamiento para estancias cortas otras actividades de servicios personales N.C.P.

Que, mediante Informe N° 00307-2024-MPHCO-GDE, de fecha 17 de mayo de 2024, el Gerente de Desarrollo Económico, solicita opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a efectos de declarar la totalidad de la Licencia de Funcionamiento Municipal N° 003-2024 de fecha 20 de febrero de 2024, debido a que la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja - Huánuco, otorgó licencia de Funcionamiento para el Giro Primario: actividades de restaurantes y servicio móvil de comidas, Giro Secundario: Actividades de alojamiento para estancias cortas- otras actividades de servicios personales N.C.P., sin tener en cuenta las competencias y funciones delegadas, conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 024-2021-MPHCO, de fecha 10 de noviembre de 2021. Asimismo, señala que para el otorgamiento de Licencia los establecimientos deben de contar con Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE).

Que, mediante Informe N° 847-2024-MPHCO-GDLOT, de fecha 24 de mayo de 2024, el responsable del Área de Ordenamiento Territorial, en cumplimiento al Informe N° 294-2024-MPHCO-GAJ de fecha 21 de mayo de 2024 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, remite los actuados que dieron origen al Certificado de Compatibilidad de Uso N° 007-2023-MPHCO-GDLOT-SGCUC/OT de fecha 21 de julio de 2023, expedido para el predio ubicado en Colpa Baja con UU.CC. 16363 - Huánuco, donde se encuentra funcionando el establecimiento denominado "Maquina del Sabor", a la Sub Gerencia de Control Urbano y Catastro, para su atención correspondiente, quien procede a derivar los actuados a La Gerencia de Desarrollo Local Ordenamiento Territorial. En tal sentido, se remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para opinión legal correspondiente.



Que, es de precisar que el Sr. Jaime Casalino Sánchez a través del Expediente N.º 2023306S5 de fecha 14 de julio de 2024, solicitó certificado de Compatibilidad de Uso ante esta Comuna, para el predio ubicado en Colpa Baja con UU.CC. 16363 - Huánuco, donde se encuentra funcionando el establecimiento "Maquina del Sabor", Asimismo, también ha iniciado trámites respecto al Certificado Inspección técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), requisitos necesarios para tramitar licencia de Funcionamiento ante esta Comuna. Hechos que acreditan, que el citado tenía pleno conocimiento donde tramitar la Licencia de Funcionamiento. Conexo a ello, estando al CERTIFICADO DE COMPATIBILIDAD DE USO N.º 007-2023-MPHCO-GDLOT-SGCUC/OT de fecha 21 de julio de 2023, es de advertir que el referido predio se encuentra considerado como ZONA DE REGLAMENTACION ESPECIAL DE RENOVACION URBANA (ZRE-RU), siendo compatible para Hotel, alojamiento, Restaurante - Catering y Comercio Especializado, etc.; es decir, la compatibilidad consignada en la Licencia de Funcionamiento Municipal N.º 007.2023 de fecha 04/08/2023, es incompatible con el Giro Secundario: Actividades de alojamiento para estancias cortas - otras actividades de servicios personales N.C.P, situación. que acredita la transgresión de normas de rango de Ley; máxime, que el aludido certificado es de fecha posterior a la Licencia de Funcionamiento.

Que, en ese precepto, en cumplimiento al Debido Procedimiento y Derecho de Defensa, derechos, establecidos y reconocidos en la Constitución Política del Perú, Ley Suprema del Estado, recogido y plasmado a su vez en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; se debe proceder conforme lo establece el artículo 115°, concordante con el artículo 213° de la presente norma, sub numeral 213.2. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"; coligiéndose, PARA DAR INICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO, debe correrse traslado al administrado Sr. Jaime Casalino Sánchez el inicio del presente procedimiento, para que en un plazo de cinco (05) días ejerza su derecho a la defensa y presente su descargo que desvirtúen los cuestionamientos esgrimidos.

Que, con Informe Legal n.º 799-2024-MPHCO-GAJ de 24 de octubre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió opinión legal de inicio de procedimiento administrativo de nulidad de oficio de Licencia de Funcionamiento Municipal N.º 003-2024- de fecha 20 de febrero de 2024, señalando:

[...]

III. OPINA:

1. **DISPONER el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD DE OFICIO** de la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL N.º 003-2024 DE FECHA 20/02/2024**, expedido por la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja II Huánuco, a favor de Jaime Casalino Sánchez para el establecimiento con comercial "MAQUINA DEL SABOR", para el Giro Primario: actividades de restaurantes y servicio móvil de comidas. Giro Secundario: Actividades de alojamiento para estancias cortas - otras actividades de servicios personales N.C.P.: por las causales de nulidad contenidas en el numeral 1) y 2) del artículo 10°, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, siendo el numeral 1) y 2) del artículo 3° del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS. En consecuencia, **SE EMPLACE al Sr. Jaime Casalino Sánchez** representante legal del establecimiento, la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio, en el domicilio Bq. Colpa Baja S/N del Centro Poblado de Colpa Baja: **OTORGÁNDOSE el plazo de cinco (05) días hábiles, para realizar su DESCARGO**; de acuerdo a lo esgrimido en el ítem II, del presente informe

[...]

Que, los actuados presentados, cuenta con la opinión de Informe Legal n.º 575-2024-MPHCO-GAJ de 02 de agosto de 2024, cuyos términos se reproducen en los considerandos de la presente, y estando a los fundamentos antes expuestos, corresponde emitir resolución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la de la **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL N.º 003-2024 DE FECHA 20 de febrero de 2024**, expedido por la Municipalidad del Centro Poblado de Colpa Baja - Huánuco, a favor de **JAIME CASALINO SÁNCHEZ** para el establecimiento con comercial "**MAQUINA DEL SABOR**", para el Giro Primario: actividades de restaurantes y servicio móvil de comidas. Giro Secundario: Actividades de alojamiento para estancias cortas - otras actividades de servicios personales N.C.P.: por las causales de nulidad contenidas en el numeral 1) y 2) del artículo 10°, concordante con la omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, siendo el numeral 1) y 2) del artículo 3° del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR, la presente Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio a la **MUNICIPALIDAD DEL CENTRO POBLADO DE COLPA BAJA**, del distrito, provincia y departamento de Huánuco, para su conocimiento; asimismo, **EXHORTAR** a dicho municipio, para que actúe en cumplimiento de sus funciones dentro del marco de lo establecido.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N.º 00409-2024-MPHCO-GM.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo de Nulidad de Oficio al señor **JAIME CASALINO SANCHEZ** representante legal del establecimiento comercial "**MAQUINA DEL SABOR**", en el domicilio Bq. Colpa Baja S/N del Centro Poblado de Colpa Baja: **OTORGÁNDOSE el plazo de cinco (05) días hábiles, para realizar su DESCARGO**, ejerza su derecho de defensa y presente las pruebas que consideren pertinentes, transcurrido dicho plazo, con descargo o sin él, se emitirá pronunciamiento definitivo, Gerencia de Transportes, Subgerencia de Control Técnico de Transporte Público para su conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO. - REMÍTASE, los actuados en original en 48 folios, a la Gerencia de Desarrollo Económico, para su custodia a fin de que realicen las acciones complementarias para el cumplimiento de lo aprobado en la presente resolución

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la Subgerencia de Comunicaciones e Informática la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

C.P.C. DENYS AMIEL ESPINOZA VILCA
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
C.P.C. DAEV/GM



CHARTER OF THE
CITY OF BOSTON
1780